

LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO ÁMBITOS DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene como objeto:

- I. Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y el servicio de transporte público y privado;
- II. Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los Municipios en materia de transporte, así como establecer las bases para la coordinación entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal;
- III. Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse las personas que intervengan en la prestación del servicio de transporte público y privado, los usuarios y las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los correspondientes recursos administrativos o medios de defensa;
- IV. Procurar que el transporte garantice la libertad de tránsito, la seguridad, la movilidad, y la accesibilidad, así como las condiciones apropiadas a cada tipo de servicio, de manera que no se afecte el orden de las vías públicas de jurisdicción estatal;
- V. Garantizar que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia y sustentabilidad; y
- VI. Determinar los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios auxiliares en materia de transporte.

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el ejercicio de sus atribuciones, se encargará de la definición de las políticas a desarrollar en el sector; así como de la planeación, formulación, fomento, organización, autorización, regulación, operación, administración, vigilancia y aplicación de medidas preventivas, correctivas y de sanción en materia de transporte, conforme a lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos técnicos que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 4. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes para la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 5. El Ejecutivo del Estado podrá convenir con las autoridades municipales competentes para que, dentro de su jurisdicción y mediante las instancias correspondientes, ejerzan atribuciones previstas en esta Ley en materia de inspección, verificación e imposición de sanciones respecto del servicio de transporte público en todas sus modalidades, cuando ello resulte conveniente para el desarrollo económico y social del Municipio, así como para la mejor protección de los derechos de los usuarios.

ARTÍCULO 6. Sin perjuicio de la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, los Municipios podrán participar, en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la formulación y aplicación de programas relativos al servicio de transporte en todas sus modalidades, cuando deban ejecutarse dentro de su jurisdicción, conforme a la Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 7. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de forma supletoria el Código Civil para el Estado de Tabasco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco y la Ley General de Tránsito y Vialidad para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 8. Se considerará de utilidad pública la prestación del servicio de transporte público, así como el establecimiento de instalaciones, terminales y demás infraestructura necesaria para la prestación del mismo, cuya obligación de proporcionarlo corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados; o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes indistintamente, mediante concesiones o permisos, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por lo tanto, además tiene el carácter de utilidad pública lo relativo a:

- I. Los derechos de los usuarios;
- II. La capacitación y certificación de los choferes de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público;
- III. La observancia de jurisdicción, rutas, itinerarios, frecuencias, horarios y tarifas;
- IV. El auxilio por parte de los prestadores de los servicios de transporte y de los choferes de sus vehículos a las autoridades federales, estatales o municipales, cuando así se requiera en situaciones de emergencia, por circunstancias de desastre, sanitarias, de protección civil o inseguridad pública;
- V. La prestación temporal por parte del Poder Ejecutivo, directamente o a través de particulares, del servicio de transporte público por faltar el concesionario o permisionario a los principios, condiciones y requisitos a que deben sujetarse; y
- VI. Los demás supuestos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo, se deberá notificar dicha circunstancia al concesionario o permisionario correspondiente con 5 días hábiles de anticipación, salvo cuando por casos de urgencia e interés público se requiera efectuar la prestación temporal del servicio de transporte público de manera inmediata.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Autobús:** Vehículo automotor de capacidad de al menos 19 personas sentadas, que se emplea habitualmente para el transporte público de pasajeros, con trayecto fijo en el servicio urbano, metropolitano, suburbano y foráneo;
- II. **Concesión:** Es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorga a una persona física o jurídica colectiva, ambas con residencia en el Estado de Tabasco, la operación y explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, en los viajes y rutas del ámbito estatal y por un tiempo determinado;
- III. **Concesionario:** la persona física o jurídica colectiva titular de una concesión otorgada en, términos de esta Ley;
- IV. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Transporte y Movilidad;

- V. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador del Estado;
- VI. Góndola: Vehículo automotor con remolque para el servicio de acarreo de materiales para la construcción, con una capacidad máxima de 30 metros cúbicos;
- VII. Motocarro: Unidad integrada para realizar el servicio de transporte público mixto, con capacidad máxima de 3 personas incluido el chofer;
- VIII. Modalidad de Transporte: Es la especificación de carácter técnico, que describe el modelo así como las características físicas que deben cumplir los diversos vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, carga y mixto, para solventar las necesidades de movilidad, seguridad, comodidad y eficiencia para su prestación a los usuarios, siendo congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad;
- IX. Movilidad: Es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de personas y bienes que se producen en un entorno físico determinado, mediante las modalidades de transporte descritas en esta Ley;
- X. Parada: Lugar en que se detienen los vehículos de transporte público colectivo, donde se permiten las maniobras de ascenso y/o descenso de usuarios;
- XI. Permisionario: La persona física o jurídica colectiva titular de un permiso de transporte público;
- XII. Permiso Emergente: Es la autorización que emite la Secretaría, para prestar el servicio de transporte público, por un periodo no mayor a seis meses, a fin de atender situaciones de emergencia o extraordinarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Permiso Provisional: Es la autorización temporal que la Secretaría otorga a un concesionario o permisionario para sustituir los vehículos que tenga autorizados en su concesión o permiso de transporte público, a fin de evitar que se deje de prestar el servicio, conforme se determine en esta Ley y el Reglamento;
- XIV. Permiso de Transporte Público: Es la autorización que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría otorga a una persona física y/o jurídica colectiva para prestar el servicio de transporte público, por un plazo determinado, en los términos que establezcan esta Ley y su Reglamento;
- XV. Reglamento: El ordenamiento que expide el Ejecutivo del Estado para regular los alcances y detalles de esta Ley;
- XVI. Registro: El Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes del Estado, dependiente de la Secretaría;
- XVII. Secretaría: A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XVIII. Servicios Auxiliares: Los accesorios materiales y de infraestructura complementarios a la prestación del servicio de transporte público;
- XIX. Sitio: Espacio físico ubicado en propiedad privada o en la vía pública, autorizado por la Secretaría y destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y de carga para el ofrecimiento de sus servicios;
- XX. Taxímetro: Dispositivo mecánico o electrónico instalado en los taxis, que mide el importe a cobrar con relación a la distancia recorrida y al tiempo transcurrido;
- XXI. Terminal: Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y de logística para la operación integral de todas las actividades asociadas a la prestación de los servicios de transporte;

- XXII.** Transporte: Al medio de traslado, público o privado, de personas y bienes de un lugar a otro, con vehículos autorizados;
- XXIII.** Van: Vehículo automotor con capacidad de hasta 18 personas sentadas incluido el chofer, que se emplea para el transporte público colectivo de pasajeros, con trayecto fijo en el servicio urbano, suburbano, metropolitano y foráneo;
- XXIV.** Vehículo: Automotor autorizado a prestar el servicio de transporte en los términos de la presente Ley;
- XXV.** Vías de Comunicación Terrestre: A todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones del servicio esté destinado al tránsito y transporte público en jurisdicción estatal;
- XXVI.** Volteo: Vehículo automotor para el servicio de acarreo de materiales para construcción, con capacidad máxima de 14 metros cúbicos;
- XXVII.** Zona Metropolitana: Conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil habitantes o más, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos poblados o municipios, demarcaciones territoriales o asentamientos humanos con una ciudad que por sus características particulares sea relevante para la planeación y políticas urbanas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10. Son autoridades en materia de transporte público y privado, encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. La Policía Estatal de Caminos;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Tabasco por conducto de los órganos y autoridades municipales competentes en materia de tránsito y vialidad; y
- V. Las demás que se señalen en esta Ley en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

- I. Formular y aplicar, con apego al Plan Estatal de Desarrollo, las políticas y programas generales para el desarrollo del servicio de transporte, sus servicios auxiliares y en todo lo relativo, dentro de la jurisdicción estatal;
- II. Desarrollar las políticas de transporte público a través de la Secretaría en términos de esta Ley;
- III. Planificar, organizar, regular y administrar a través de la Secretaría el desarrollo del Sector, así como aplicar las disposiciones administrativas y las sanciones que correspondan, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Prestar, por conducto de entidades paraestatales que se creen para tal fin, el servicio de transporte público, en los términos de esta Ley;

- V. Administrar, a través de entidades paraestatales que se formen para tal objeto, centrales y terminales del servicio de transporte público, en los términos de esta Ley;
- VI. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, para mejorarla prestación del servicio de transporte público;
- VII. Garantizar que en la prestación del servicio de transporte público no se realicen prácticas monopólicas o de competencia desleal; y
- VIII. Las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades;
- II. Determinar, previo el estudio técnico correspondiente, las tarifas aplicables de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el estado;
- III. Administrar las vías de cuota a cargo del Gobierno del Estado;
- IV. Ordenar la realización de los estudios técnicos relativos a la ampliación de rutas y concesiones o el incremento de vehículos autorizados, cuando la solicitud recibida tenga sustento y exista previamente algún elemento que permita determinar técnica y metodológicamente si es o no procedente conforme a las necesidades sociales;
- V. Emitir, previa la realización de los estudios técnicos correspondientes, la convocatoria para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, carga, mixto y especializado, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Asignar directamente las concesiones y permisos, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, que sean urgentes y resulten necesarios en materia de transporte público, en los términos de esta Ley.

Se considerará que existe causa urgente cuando se determine la necesidad de sustituir una concesión o permiso que hayan sido cancelados, revocados, exista sentencia ejecutoriada o resolución debidamente fundada y motivada del Ejecutivo del Estado;

- VII. Otorgar o prorrogar, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Declarar la cancelación y revocación de concesiones, permisos y autorizaciones, para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público o privado en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- IX. Autorizar, previa realización de los estudios técnicos, la ampliación o modificación de las concesiones o permisos de transporte público, en términos de esta Ley y su Reglamento. Previo a dicha autorización la Secretaría notificará a los concesionarios o permisionarios establecidos, de la misma modalidad, que operen en la jurisdicción correspondiente o a los que operen más del 50% de la ruta que se proponga ampliar o modificar, a efecto de que dentro de los siguientes diez días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga;
- X. Autorizar, previa realización de Dictamen Técnico, los permisos para el servicio de transporte privado, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

- XI.** Autorizar la sustitución de vehículos del servicio de transporte público;
- XII.** Autorizar o cancelar los convenios que celebren los concesionarios para la prestación del servicio de transporte;
- XIII.** Coordinar la aplicación de las medidas que, en materia de protección ambiental, expidan las dependencias o autoridades competentes y que estén relacionadas con los servicios de transporte público;
- XIV.** Tramitar y resolver los recursos administrativos que correspondan;
- XV.** Controlar, vigilar y supervisar la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;
- XVI.** Autorizar y fijar las tarifas preferenciales o descuentos para el servicio de transporte público en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XVII.** Presentar al Ejecutivo del Estado, cuando se justifique, los planes y propuestas para el mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado al transporte público;
- XVIII.** Intervenir, en los términos que se establezcan en el Reglamento, en los órganos de dirección de entidades paraestatales que proporcionen el servicio de transporte público de pasajeros, de carga o mixto;
- XIX.** Autorizar jurisdicción, itinerarios, rutas, horarios, bases de ruta paradas, terminales y demás elementos de operación necesarios para la prestación del servicio de transporte público;
- XX.** Supervisar permanentemente que los concesionarios o permisionarios cuenten con las pólizas vigentes de seguro de viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros;
- XXI.** Verificar, por lo menos una vez al año, que los vehículos destinados al servicio público cumplan con las especificaciones y demás condiciones señaladas en esta Ley para prestar el servicio de transporte público;
- XXII.** Supervisar permanentemente el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos de transporte público y privado, en todas sus modalidades de jurisdicción estatal;
- XXIII.** Autorizar las diversas modalidades de transporte público y privado, acorde con la movilidad en el estado, así como diseñar los sistemas de operación del servicio;
- XXIV.** Sancionar las acciones ilícitas y omisiones en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público y privado, de conformidad con esta Ley;
- XXV.** Normar el control del parque vehicular para la sustitución y renovación de unidades, con la finalidad de reducir el impacto ambiental; y .
- XXVI.** Las demás facultades y obligaciones que le concedan esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y
SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE**

ARTÍCULO 13. Se consideran como vías de comunicación terrestre, para los efectos de esta Ley, y en términos de su uso y aprovechamiento, así como en lo relativo a la prestación del servicio de transporte público y privado en sus diferentes modalidades, aquellas construidas directamente por el Estado, o bien por éste en coordinación y colaboración con los municipios, o por cooperación con particulares y las que no sean de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 14. Se consideran parte integrante de las vías de comunicación:

- I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás accesorios o conexos de los mismos destinados al transporte público; y
- II. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 15. Para la utilización en cualquier forma de los derechos de vía en materia de transporte en el estado, se requiere contar con la autorización de la autoridad competente conforme a esta Ley y demás normatividad jurídica aplicable.

ARTÍCULO 16. Los permisionarios de autotransporte federal, cuando utilicen vías de jurisdicción estatal, deberán solicitar a la Secretaría los permisos para realizar ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de materiales, servicio de arrastre o para establecer sitios, paradas o terminales, sin menoscabo de lo dispuesto por la normatividad federal. La Secretaría dispondrá la expedición de estos permisos, cuidando la no afectación de las concesiones o permisos estatales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de transporte público de pasajeros, de carga, mixto y especializado deberá sujetarse a la normatividad aplicable, en cuanto a la utilización de las vialidades en las que circule, horarios, rutas, maniobras de carga y descarga, ascenso y descenso de pasajeros, normas de control ambiental, y demás requisitos que se establezcan en la presente Ley y la legislación relativa de tránsito y vialidad.

La autoridad competente otorgará los permisos necesarios para la instalación y operación de los servicios auxiliares que se requieran para la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros, de carga y mixto.

La Secretaría realizará las acciones necesarias para promover que la construcción de estaciones terminales de pasajeros, terminales de transferencia, centrales de carga y, en su caso, las terminales y bases de ruta, sea en puntos adecuados para facilitar la movilidad y el desarrollo urbano integral del estado.

ARTÍCULO 18. Para los efectos de esta Ley, se entiende por estación terminal de pasajeros el lugar donde se efectúa la salida y llegada de los vehículos, para el ascenso y descenso de pasajeros, de diferentes rutas de transporte público colectivo.

Se entiende como Centro de Carga el lugar donde se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías; así como el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio.

Se entiende por Terminal de Transferencia el espacio en el cual confluyen diversas modalidades y rutas de transporte público de pasajeros, a fin de facilitar el transbordo de usuarios entre los servicios de transporte que allí se ofrecen.

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado está facultado para establecer, por sí mismo o en coordinación con la autoridad municipal, las estaciones terminales de pasajeros o terminales de transferencia que sean necesarias para el aprovechamiento de los sistemas de transporte.

Asimismo, podrá otorgar concesiones a personas jurídicas colectivas para su construcción y explotación en términos de la legislación aplicable. En igualdad de circunstancias, podrán participar las sociedades integradas por concesionarios del servicio de transporte público que exploten cuando menos el cincuenta y un por ciento de los vehículos que deban servir en estas terminales, siempre y cuando no exista interés directo del Estado o de los Municipios en que este servicio sea prestado a través de una dependencia o empresa de participación estatal o municipal mayoritaria, y cuando así lo requiera el interés público.

ARTÍCULO 20. Las concesiones señaladas en el presente capítulo tendrán un plazo de duración no mayor de treinta años ni menor de diez, y estarán sujetas a las causas, proceso de adjudicación, prórrogas, revocación y cancelación para la prestación del servicio de transporte público, en los términos de esta Ley, bajo la procuración del beneficio e interés público.

Las estaciones terminales de pasajeros, terminales de transporte de pasajeros o de carga que se construyan en virtud de una concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario durante el término señalado en la misma; al vencimiento de ésta o de la prórroga, según sea el caso, en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen pasarán al dominio del estado, con los derechos correspondientes, terrenos, almacenes y demás bienes inmuebles.

Si durante la última décima parte del tiempo que precede a la fecha de vencimiento de la concesión a que se refiere el presente Capítulo, el titular de la misma no mantiene en buen estado las instalaciones de la estación terminal respectiva, el Ejecutivo del Estado nombrará un interventor que vigile o se encargue de mantener las terminales en buen estado, para que se proporcione un servicio eficiente y no se menoscaben los derechos de los usuarios.

Son imprescriptibles las acciones que corresponden al Estado respecto de los bienes sujetos a reversión.

ARTÍCULO 21. Las terminales de pasajeros deberán quedar ubicadas fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para el estacionamiento de vehículos, y preferentemente en la periferia de las ciudades, con la finalidad de no entorpecer la vialidad y preservar la seguridad peatonal.

ARTÍCULO 22. Para la ubicación de las terminales de transporte de pasajeros o mixtos, así como de los Centros de Carga en los municipios del estado, deberá recabarse la opinión del Ayuntamiento, el cual y conforme a su programa de desarrollo urbano, podrá recomendar su construcción en lugares determinados.

ARTÍCULO 23. Para los efectos de esta Ley se entiende como bases de ruta el espacio destinado para que las unidades que prestan el servicio de transporte público urbano, metropolitano o suburbano, inicien y concluyan una ruta.

Las bases de ruta deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con área de estacionamiento y servicios sanitarios;
- II. No obstruir la circulación de vehículos y peatones;
- III. No producir ruidos que molesten a los vecinos, usuarios y peatones;
- IV. No ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos que atenten contra la moral pública; y
- V. Las demás señaladas en otras disposiciones legales o reglamentarias.

En la vía pública y en las bases de ruta no podrá efectuarse ningún tipo de reparación de vehículos.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. Para los efectos de esta Ley se considera servicio de transporte público de pasajeros, mixto y/o de carga, aquél que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del estado para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en numerario, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas por la Secretaría.

El prestador del servicio podrá ser una entidad pública, persona física o jurídica colectiva con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25. Para la prestación del servicio de transporte público se debe contar con la concesión o permiso de transporte público correspondiente y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el estado a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, jurisdicción, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

ARTÍCULO 26. Las políticas y programas de desarrollo del sector deben incorporar las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio de transporte público, y el aprovechamiento de las vías de comunicación por parte de los permisionarios y concesionarios, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar al usuario la infraestructura segura para sus traslados.

ARTÍCULO 27. El servicio de transporte público se sujetará a los lineamientos y medidas administrativas que fije la Secretaría en lo relacionado con las modalidades para la explotación del mismo, las condiciones de operación, el número y tipo de vehículos en los que se preste, las rutas e instalación y explotación de terminales, y demás infraestructura que resulte necesaria.

ARTÍCULO 28. La Secretaría propondrá los mecanismos necesarios como una medida prioritaria para la transformación de las organizaciones de transportistas en sociedades mercantiles para la explotación del servicio de transporte público, con el fin de favorecer a los concesionarios en un plano de igualdad y evitar prácticas monopólicas o de competencia desleal.

ARTÍCULO 29. El servicio de transporte público para los efectos de esta Ley se clasifica en:

- I. De Pasajeros;
- II. De Carga;
- III. Mixto; y
- IV. Especializado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 30. El servicio de transporte público de pasajeros se divide en:

- I. Individual; y
- II. Colectivo.

ARTÍCULO 31. La antigüedad de los vehículos dedicados al transporte público colectivo individual, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 64 de la presente Ley, estará sujeta a las disposiciones siguientes:

- I. En el caso del transporte colectivo en unidades tipo autobús el año modelo no podrá rebasarlos 10 años de antigüedad, ni estar en operación en el servicio público por más de 15 años;
- II. En el caso de transporte colectivo en unidades tipo van el año modelo no podrá rebasados 8 años de antigüedad, ni estar en operación en el servicio público por más de 6 años;
- III. En el caso del transporte individual de pasajeros el año modelo no podrá rebasar los 6 años de antigüedad, ni estar en operación en el servicio público por más de 6 años; y
- IV. Cuando se trate de nuevas concesiones o permisos de transporte público, incremento de vehículos autorizados dentro de una concesión o permiso, o sea utilizado para una modalidad de lujo o servicio plus, el año modelo del vehículo no podrá rebasar los 3 años de antigüedad al momento de entrar en operación.

La Secretaría podrá prorrogar los plazos de antigüedad y de operación descritos en el presente artículo cuando previa verificación de las condiciones óptimas para la prestación del servicio, y con base en el respectivo Dictamen Técnico que emita, se determine que dicha prórroga no afecta primordialmente la prestación del mismo.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS

ARTÍCULO 32. El servicio de transporte público individual de pasajeros es el que se presta en automóviles con capacidad hasta de cinco personas incluyendo al chofer, se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas o frecuencias, sino únicamente a las condiciones, horarios y jurisdicción que señalen la concesión o permiso respectivos, y aquellos que por la naturaleza del servicio se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 33. El servicio de transporte público individual de pasajeros se divide en las siguientes modalidades:

ARTÍCULO 30. El servicio de transporte público de pasajeros se divide en:

- I. Taxi Compartido;
- II. Taxi Especial; y
- III. Taxi Plus o Radiotaxi.

La Secretaría determinará la cromática y características técnicas que permitan la fácil identificación de cada modalidad.

ARTÍCULO 34. El servicio de taxi compartido es aquel que, proporcionando un servicio, en el recorrido pueda realizar el ascenso de más pasajeros para prestar otro servicio, siempre cuando no se desvíe de su trayectoria originaria, es decir, se respete el orden de prelación de la solicitud de servicio. La Secretaría determinará la jurisdicción para este servicio, así como la tarifa a operar dentro de la misma, cuidando que no se afecte la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros.

La Secretaría autorizará sitios para el servicio de taxi compartido cuando se trate de servicios suburbanos, rurales o foráneos, en términos de las jurisdicciones establecidas en sus respectivas concesiones o permisos ya los convenios entre concesionarios que para tal efecto haya autorizado la Secretaría.

Ningún taxi autorizado en modalidad especial, Plus o Radiotaxi, podrá realizar serviciocompartido.

ARTÍCULO 35. El servicio de taxi especial es el que una vez iniciado el servicio no podrán proporcionar durante el desarrollo de éste otro servicio, sino hasta culminar el que fue requerido originalmente.

ARTÍCULO 36. El servicio de taxi Plus o Radiotaxi se autorizará para prestarlo cuando seasolicitado por teléfono cualquier otro medio de telecomunicación y una vez iniciado el servicio no podrá proporcionar durante el desarrollo de éste otro servicio, sino hasta culminar el que fuerequerido originalmente.

Los prestadores de este servicio formarán parte de una base que debe ser autorizada por laSecretaría.

ARTÍCULO 37. Los vehículos del transporte público individual de pasajeros podrán hacerparadas de ascenso y descenso en la vía pública, sin obstruir la misma y no sea en lugarprohibido, observando las disposiciones de tránsito y vialidad, así como las medidas deseguridad pertinentes.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO

ARTICULO 38. El servicio de transporte público colectivo se divide en:

- I. Urbano;
- II. Metropolitano;
- III. Suburbano; y
- IV. Foráneo.

Los servicios de transporte de pasajeros urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, seránautorizados conforme a sus características, celeridad de los viajes, capacidad, comodidad para los usuarios y costos, como corredor de transporte público, Plus, de Primera Clase y deSegunda Clase.

Todos los vehículos que presten estos servicios deberán ascender o descender a sus pasajerosúnicamente en las terminales, bases de ruta y paradas autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 39. El transporte urbano es el destinado a trasladar personas mediante el uso devehículos que la Secretaría considere adecuados, por su capacidad y características, para realizar este servicio dentro de un núcleo de población urbana, con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas, paradas y terminales, en atención a las modalidadesautorizadas.

ARTÍCULO 40. Se entenderá por servició colectivo en corredor coordinado de transportepúblico urbano o metropolitano, aquel que funciona mediante operación regulada y controlada, sistema de pago centralizado, operando de manera exclusiva en una vialidad preferente o concarriles total o parcialmente confinados que cuenta con paradas predeterminadas, coninfraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo delrecorrido y terminales en su origen y destino.

La operación, el recaudo y despacho del servicio colectivo en esta modalidad estarán sujetos en su implementación y regulación a las normas técnicas que fije la Secretaria, y demásdisposiciones y lineamientos aplicables.

Las concesiones para el servicio público en corredor coordinado se otorgarán preferentemente de manera integral; pero cuando así resulte conveniente o necesario podrán otorgarse por etapas o de manera separada en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 41. El transporte metropolitano es el destinado a dar servicio a las personas que viajan de un centro de población conurbada hacia otro y a través de la zona urbana.

Los vehículos destinados al transporte metropolitano deberán cumplir con similares características de antigüedad, seguridad y confort que las del transporte urbano, en los términos que autorice la Secretaría.

ARTÍCULO 42. El transporte suburbano es aquel que, con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de la periferia de un centro de población urbano a sus lugares aledaños, dentro del ámbito territorial señalado en la concesión o permiso respectivo.

Estos vehículos carecen del derecho de explotar el tramo urbano de las cabeceras municipales del estado, en el recorrido de entrada o salida de las mismas, y sólo podrán realizar descenso de pasajeros en las paradas autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 43. El transporte foráneo es el destinado a dar servicio a las personas que viajan entre puntos geográficos diversos, ubicados entre dos o más municipios del estado, y a los que se accede por los caminos y carreteras de la entidad.

ARTÍCULO 44. Las unidades de servicio foráneo y suburbano de Segunda Clase podrán hacer ascenso y descenso de pasajeros observando las medidas de seguridad pertinentes, en el trayecto de ruta correspondiente de los poblados intermedios.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA

ARTÍCULO 45. El servicio de transporte público de carga se clasifica en:

- I. Servicio de carga en general;
- II. Servicio de carga de materiales para construcción a granel; y
- III. Servicio de grúas y remolques.

Los choferes de vehículos de transporte de carga podrán efectuar sus maniobras de carga y descarga en la vía pública únicamente durante los horarios, en zonas y calles que determinen la normatividad en materia de tránsito y vialidad, así como las autoridades respectivas en la materia.

ARTÍCULO 46. El servicio público de carga en general es el que se presta al público para el traslado de bienes o productos no peligrosos, en vehículos adaptados para cada caso, debiendo sujetarse a lo establecido en el reglamento respectivo.

Este servicio se hará en camionetas de carga con capacidad máxima de tres toneladas y dentro del perímetro urbano sin estar sujeto a itinerarios fijos. Operará como oferta al público desde los lugares que previamente le señale la Secretaría.

ARTÍCULO 47. El servicio público de acarreo de materiales para construcción a granel es el realizado desde los centros de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra pública o privada.

Los vehículos utilizados para este servicio deberán ser unidades tipo volteos o tractocamiones con remolques especializados tipo góndolas, evitando en todo momento derramamientos.

Las condiciones del servicio, de acuerdo al tipo de unidad, serán establecidas en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 48. El servicio público de grúas y remolque es aquel que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos física o legalmente para su autodesplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos, ni horario, pero conforme a las tarifas que determine la Secretaría.

En el servicio de grúas se incluirán todas las operaciones manuales y mecánicas ordinarias que permitan dejar a los vehículos en condiciones de ser trasladados.

Para la modalidad de arrastre y salvamento las maniobras correspondientes a salvamento, llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar un vehículo que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación, serán motivo de un cargo adicional por dicho concepto, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento, por kilómetro o por precio global.

Los concesionarios o permisionarios de este servicio deberán tener un depósito de vehículos autorizado por la Secretaría, que cuente con las características establecidas en el Reglamento y los lineamientos que al respecto se determinen.

Cuando exista más de un concesionario o permisionario del servicio público de grúas y remolque en un mismo municipio y el servicio se preste a solicitud de las autoridades de tránsito municipal o estatal, los prestadores podrán sujetarse a un rol de trabajo establecido de común acuerdo por ellos mismos, el cual será autorizado por la Secretaría procurando siempre garantizar la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio; en caso de que los prestadores de servicio no lleguen a un acuerdo, la Secretaría determinará el rol de trabajo tomando en consideración lo siguiente:

- I. El número de prestadores de servicio que deban sujetarse al rol;
- II. Los informes que rindan las autoridades de tránsito estatal o municipal, correspondientes a la actuación de los prestadores;
- III. El historial de quejas que los usuarios interpongan ante la Secretaría; y
- IV. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO

ARTÍCULO 49. El servicio de transporte público mixto es aquel que se autoriza para movilizar personas y productos no peligrosos en el mismo vehículo, con características y compartimentos que hagan factible el traslado, en condiciones adecuadas de seguridad, tanto para los pasajeros como para el equipaje y las mercancías.

Este servicio será autorizado preferentemente en las zonas rurales y de difícil acceso:

ARTÍCULO 50. El ascenso y descenso de pasajeros, de carga y descarga de mercancías y productos, entre otros materia del servicio mixto, podrá realizarse en las terminales y paradas autorizadas, así como también en el trayecto del recorrido dentro de su jurisdicción o ruta autorizada, observando las medidas pertinentes de seguridad y las disposiciones de tránsito y vialidad aplicables.

ARTÍCULO 51. El transporte en vehículos integrados tipo motocarros o vehículos mecánicos sin motor será prestado preferentemente en zonas rurales, o en donde no se proporcione algún otro servicio de transporte público de manera regular.

Este transporte se autorizará procurando no afectar algún otro servicio público de pasajeros similar, previamente otorgado.

Estas unidades no podrán circular por la infraestructura vial primaria, ni fuera del área geográfica y horarios que se determinen en el permiso correspondiente y harán sitio únicamente en los lugares que designe la Secretaría.

Este servicio de transporte público será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el conductor no podrá ser persona diversa al titular del permiso, salvo que acredite tener una incapacidad física, temporal o permanente que se lo impida, o el chofer sea su cónyuge, concubino o familiar en línea recta y colateral hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 52. El servicio a que se refiere el artículo anterior, así como el de tracción humana, animal y otras modalidades de transporte que dicte el interés social, siempre y cuando se destinen tanto al traslado de pasajeros como al de carga, se sujetarán también a las disposiciones derivadas de esta Ley, su Reglamento y demás lineamientos técnicos que al efecto expida la Secretaría.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 53. El servicio de transporte público especializado es el que prestan los concesionarios o permisionarios directamente a otros particulares, constituyendo una actividad comercial que se realiza en forma exclusiva en beneficio de alguna persona física o jurídica colectiva, en virtud de un contrato a título oneroso celebrado a favor de sujetos previamente determinados y mediante el cual se establecen la regularidad, precio y condiciones del servicio, para cuya prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 54. Los modelos de contratos mediante los cuales se preste el servicio de transporte público especializado deberán ser autorizados por la Secretaría, conforme a lo que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 55. El servicio de transporte público especializado de pasajeros se divide en:

- I. Transporte Escolar;
- II. Transporte de Personal;
- III. Transporte Turístico; y
- IV. Arrendamiento de vehículos con o sin chofer.

ARTÍCULO 56. El servicio de transporte escolar se prestará en los vehículos idóneos, dictaminados por la Secretaría, que reúnan las características de seguridad y comodidad que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y en los lineamientos técnicos que para tal efecto determine la Secretaría.

El servicio sólo podrá destinarse a quienes se encuentren cursando estudios, cuando se dirijan de sus domicilios a los centros escolares y viceversa, o cuando su destino se relacione con la actividad académica.

ARTÍCULO 57. El transporte de personal es el que se brinda en autobuses o cualquier otro tipo de vehículo que reúna las características de seguridad y comodidad que determine el Reglamento y lineamientos técnicos que expida la Secretaría. Se prestará a las personas que requieran trasladar empleados desde un lugar determinado a los centros de trabajo y viceversa, o cuando su destino se relacione con su actividad laboral preponderante.

ARTÍCULO 58. El servicio de transporte turístico se prestará en vehículos especialmente acondicionados para personas que se trasladen con fines turísticos de negocios, esparcimiento y/o recreo dentro del territorio estatal. Las características de estos vehículos se establecerán mediante lineamientos técnicos que expida la Secretaría. Su tarifa deberá impedir la desleal competencia con el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 59. El servicio de vehículos en arrendamiento es el que se presta a personas físicas o jurídicas colectivas, incluyendo o sin incluir en el contrato los servicios del conductor, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida.

Estos vehículos no podrán utilizarse para la realización de un servicio de transporte público, salvo que se utilicen para sustituir provisionalmente un vehículo previamente autorizado por la Secretaría, en términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 60. El servicio de transporte público especializado de carga se clasifica en:

- I. Servicio de Carga Exprés;
- II. Servicio de Carga Especializada; y
- III. Servicio de Traslado de Valores.

ARTÍCULO 61. El servicio de carga exprés consiste en la transportación en vehículos cerrados de pequeños bultos y paquetes que contengan mercancía en general, con unidades de una capacidad no mayor a tres toneladas.

ARTÍCULO 62. Se entenderá, para los efectos de la presente Ley, por servicio de carga especializada el que en el ámbito de competencia estatal se refiere al transporte de mercancías, productos perecederos, materiales para la construcción, maquinarias, animales, explosivos, materiales inflamables, productos químicos, así como elementos radioactivos, en cualquier estado físico que se encuentren y que por sus características naturales, biológicas, corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas o infecciosas, requieren determinadas condiciones de seguridad en el transporte.

Los vehículos que transporten carga especializada no podrán ser unidades tipo volteo, ni tractocamión con remolque tipo góndola; deberán contar con las características exigidas por la naturaleza del servicio y, tratándose del traslado de materiales, sustancias y residuos tóxicos peligrosos, deberán contar además con el permiso correspondiente de la autoridad federal competente y cumplir con las normas oficiales emitidas al respecto.

ARTÍCULO 63. El servicio especializado de carga de valores, por el que se transporta dinero u otros elementos de valor monetario en vehículos automotor blindados, estará también sujeto a lo previsto en las Leyes respectivas, ateniéndose a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 64. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán cumplir con las especificaciones de antigüedad, técnicas, ambientales, físicas, antropométricas, de seguridad, de capacidad, de comodidad y especiales para todo usuario, incluyendo personas con alguna discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, que se determinen mediante la expedición de lineamientos técnicos para cada *modalidad* o ruta que autorice la Secretaría.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de pasajeros foráneo en las modalidades "Plus" y de primera clase no podrán realizar sus servicios llevando a bordo personas de pie, sentadas en los pasillos o en los espacios entre los asientos y deberán contar con aire acondicionado.

Como medida de seguridad para los usuarios, la Secretaría dispondrá las medidas necesarias para la adaptación de controladores o gobernadores de velocidad, en las unidades de transporte público de pasajeros, en las modalidades urbanas, suburbanas y foráneas

ARTÍCULO 65. Todo vehículo que se destine a la prestación del servicio de transporte público no podrá ser afectado o alterado en las características, estructuras y componentes con los que sea originalmente autorizado.

Salvo las excepciones contenidas en esta Ley, queda prohibido adicionar o retirar asientos para los pasajeros con la intención de modificar la capacidad original del número de ocupantes del vehículo; hacer adiciones o recortes al chasis, toldo, salpicaderas, puertas, defensas; alterar el alto, ancho y longitud de la unidad; colocar y utilizar equipamiento de faros y señales luminosas y auditivas ajenas a las originales.

Cualquier adecuación a los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de carga, mixto o especializado deberá contar con permiso expreso de la Secretaría, conforme a esta Ley, su Reglamento y los lineamientos técnicos que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 66. Se prohíbe cualquier inserción o publicación de textos, imágenes, dibujos, reproducciones u otra análoga, o publicidad de cualquier tipo, que se desee adherir o promocionar en el interior o exterior de los vehículos que presten el servicio de transporte público y especializado, salvo autorización expresa de la Secretaría.

ARTÍCULO 67. Los vehículos destinados al servicio que ampara la concesión pueden constituir gravamen sobre el medio de transporte y los servicios auxiliares propiedad del concesionario, a través de un contrato de arrendamiento financiero, siempre que las partes convengan en afectar y someter los bienes arrendados al régimen especial de las concesiones.

ARTÍCULO 68. Los vehículos destinados al servicio de transporte público y privado deberán ser inscritos ante el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes -,

En el Registro se resguardará la información concerniente a las concesiones, permisos, vehículos y choferes que presten el servicio de transporte público, especializado y privado.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69. Para la prestación de un servicio de transporte público, haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del estado, se requiere ineludiblemente contar con una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de (a presente Ley, atendiendo siempre al orden e interés públicos.

En las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 70. El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. En caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, por conducto del Titular de la Secretaría se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio;
 - b) La modalidad y el número de concesiones o permisos a expedir; y el plazo de vigencia de la concesión o permiso;
 - c) El número, tipo y características de vehículo que se requiere;

- d) Las condiciones generales de operación del servicio y, en su caso, las rutas o jurisdicción;
- e) El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación que se requiera;
- f) El monto de los derechos que deberán cubrir las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes les sea otorgada la concesión o permiso de transporte público de que se trate, de conformidad con el número de vehículos que ampare;
- g) El término en que la Secretaría deberá resolver, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de las concesiones o permisos después de la fecha de cierre de la convocatoria; y
- h) Los requisitos establecidos por la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de transporte público, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

La Secretaría invitará a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% del recorrido de la ruta que se pretenda autorizar a que participen en la convocatoria respectiva.

- II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y con base en los estudios técnicos y la convocatoria correspondiente, determinará previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público.

Una vez culminado el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho.

Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

ARTÍCULO 71. El concesionario o permisionario deberá presentar a la Secretaría, dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso, el o los vehículos que se destinarán al servicio para su inspección, a fin de acreditar que reúnen los requisitos para la prestación del mismo de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y en la concesión o permiso. Si el concesionario o permisionario no cumpliere esta disposición la concesión o permiso quedarán sin efectos.

ARTÍCULO 72. En los términos señalados en ésta Ley la Secretaría podrá, previo procedimiento, revocar o cancelar una concesión o permiso de transporte público, cuando lo requiera el interés público o cuando se den las causales previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 73. Para participar en la convocatoria destinada al otorgamiento de concesiones y permisos del servicio de transporte público las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la nacionalidad mexicana y acreditar su residencia en el Estado, preferentemente en el lugar donde pretende prestar el servicio de transporte público, con cinco años de anterioridad a la fecha de la presentación de su solicitud;
- II. Tratándose de personas jurídicas colectivas, acreditar su existencia legal de conformidad con las Leyes aplicables y tener domicilio fiscal en el estado de Tabasco;

- III. Presentar, en caso de las personas jurídicas colectivas, sus estatutos, los cuales deberán contener cláusula de exclusión de extranjeros en los términos de la Ley de Inversión Extranjera;
- IV. Presentar una declaración, apoyada en documentos que así lo acrediten fehacientemente, que se está en condiciones técnicas, económicas y financieras de cumplir con las obligaciones provenientes de la concesión que solicita;
- V. Carta de intención en la que ponga de manifiesto la forma en que proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público motivo de la concesión o permiso de transporte público que solicita, anexando en los casos de establecimiento de nuevos sistemas o de rutas los planos que contengan las especificaciones relativas a utilizarse, itinerarios a seguir y equipo que pretenda emplear, así como aceptar expresamente los compromisos que adquiere en caso de resultar beneficiado;
- VI. No exceder el número máximo de vehículos establecido en esta Ley para cada concesión o permiso de transporte público, según la modalidad de que se trate;
- VII. Acreditar que cumple con los requisitos establecidos por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público de acuerdo a la modalidad que se trate; y
- VIII. Pagar los derechos correspondientes para participar en la convocatoria destinada al otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público.

ARTÍCULO 74. Las personas físicas podrán recibir una concesión o permiso de transporte público, que amparará hasta tres vehículos, tratándose únicamente del servicio colectivo de pasajeros y de carga.

En las concesiones o permisos de transporte público del servicio individual de pasajeros y de transporte mixto en vehículos tipo motocarros, únicamente se autorizará un solo vehículo por cada persona física.

Cuando se trate del servicio de grúas y remolques las concesiones podrán ser otorgadas por jurisdicciones regionales de hasta siete municipios del estado.

ARTÍCULO 75. La concesión o permiso de transporte público que se otorgue a personas jurídicas colectivas para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga será única y podrá amparar los vehículos que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio, sujetándose a las condiciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 76. La concesión deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Derechos y obligaciones del concesionario;
- III. Vigencia;
- IV. Causales de revocación, suspensión y cancelación;
- V. Jurisdicción, itinerario y, en su caso, ruta;
- VI. Tipo y clase de servicio autorizada;
- VII. Número y características de vehículos autorizados;
- VIII. Depósitos de vehículos autorizados, en el caso del servicio de grúas y remolques; y
- IX. Los demás que resulten necesarios en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 77. Las concesiones tendrán una vigencia hasta de diez años. los permisos de transporte público tendrán una vigencia hasta de cinco años.

ARTÍCULO 78. La Secretaría, derivado de la realización de los estudios técnicos que acrediten la necesidad del servicio, con el acuerdo del Ejecutivo del Estado, podrá autorizar la prórroga de una concesión o permiso de transporte público hasta por un periodo igual al que fue otorgado, previo el pago de los derechos correspondientes por cada vehículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- I. Que el concesionario o permisionario solicite por escrito, con seis meses de anticipación al vencimiento respectivo, la prórroga de su concesión o permiso. Dicho requisito es imperativo condicionante;
- II. Que el estudio técnico elaborado por la Secretaría determine la viabilidad de la prórroga de su concesión o permiso en sus términos, o establezca la pertinencia de la modificación a las mismas;
- III. Que el concesionario o permisionario acredite la continua renovación de sus vehículos, así como el adecuado mantenimiento, adaptación, ampliación de los servicios auxiliares y las instalaciones utilizadas como complemento para la prestación del servicio de transporte público, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Que el concesionario o permisionario no cuente con antecedentes de incumplimiento o violaciones graves de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- V. Que el concesionario o permisionario acredite haber cumplido, a satisfacción de la autoridad, las obligaciones establecidas en la presente Ley, las de índole tributario y con la demás normatividad aplicable;
- VI. Que los vehículos autorizados no hayan sido utilizados para la comisión de un delito sancionado mediante sentencia definitiva por autoridad competente;
- VII. Que el concesionario o permisionario haya acreditado la prestación regular, continua, uniforme y permanente del servicio autorizado, durante el tiempo que detentó la concesión; y
- VIII. Que el concesionario o permisionario acepte expresamente, en su caso, las modificaciones a la concesión establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Los concesionarios y permisionarios carecen de algún derecho preexistente para exigir a la autoridad la prórroga de concesiones o permisos.

ARTÍCULO 79. El otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público obliga a sus titulares a la prestación directa del servicio; por lo tanto, los derechos que amparan no pueden ser objeto de comodato, usufructo, arrendamiento, venta, transferencia o enajenación.

Únicamente podrán cederse, previa autorización de la Secretaría, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que la concesión o permiso de transporte público de que se trate esté vigente y a nombre del titular cedente;
- II. Que el titular cedente haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la concesión o permiso de transporte público y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Que el titular propuesto reúna los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 73 de la Ley;

- IV. Que el titular propuesto acepte expresamente, en su caso, las modificaciones a la concesión o permiso de transporte público establecidas por la Secretaría para garantizarla adecuada prestación del servicio; y
- V. Que no se encuentre en trámite algún procedimiento de sanción en contra del cedente relacionado con la concesión o permiso.

El concesionario deberá proponer a la Secretaría, para su autorización, al nuevo titular de la concesión a fin de determinar la idoneidad en el perfil para la prestación del servicio. Posteriormente, deberá presentar por escrito ante la Secretaría la cesión de derechos de la concesión o permiso de transporte público formalizado ante fedatario público, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por esta Ley y el Reglamento.

La Secretaría resolverá la solicitud de cesión de los derechos derivados de una concesión o permiso de transporte público en un término que en ningún caso excederá de cuarenta días hábiles a partir de que los interesados hayan cumplido todos los requisitos. La falta de respuesta de la autoridad en el plazo señalado se entenderá como resuelta en sentido positivo para el solicitante.

De aprobarse la cesión de los derechos de una concesión o permiso de transporte público, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente otorgada la concesión, además de las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado la Secretaría.

ARTÍCULO 80. la persona física titular de una concesión o permiso de transporte público tendrá derecho a nombrar ante la Secretaría hasta tres beneficiarios en orden de prelación, para que en caso de incapacidad física o mental, declaración de ausencia o muerte, puedan sustituirlo conforme a dicho orden en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión o permiso.

El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

- I. Los beneficiarios serán preferentemente parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado, cónyuge o concubino;
- II. La incapacidad física o mental, parcial o total y definitiva, la declaración de ausencia o fallecimiento del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente, con los documentos comprobatorios que para el efecto requieran o expidan las autoridades competentes; y
- III. El beneficiario propuesto deberá cumplir con los requisitos que exige esta Ley para ser concesionario o permisionario, así como los que exija la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de acuerdo a su modalidad.

El beneficiario superior en orden de prelación a que se refiere este artículo, deberá solicitar a la Secretaría la sustitución a su favor como titular de la concesión o permiso dentro de los seis meses siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular. Recibida la solicitud, la Secretaría resolverá lo que corresponda dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles lo que corresponda.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, por parte de los presuntos beneficiarios legitimados dentro del plazo señalado, producirá la preclusión de sus derechos, por lo que ante la falta de titular de la concesión la Secretaría la declarará terminada y podrá asignarla directamente a otra persona en los términos establecidos en esta Ley.

En caso de no existir la designación de beneficiarios a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, quedarán a salvo los derechos de los herederos del permisionario o concesionario, para acreditar la presentación de algún juicio sucesorio en donde se determinen

los derechos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que solicite la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de acuerdo a su modalidad.

ARTÍCULO 81. Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público la Secretaría, previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgará permisos emergentes a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión o permiso del servicio.

Serán preferentes para la obtención de estos permisos:

- I. Los concesionarios o permisionarios que estén prestando el servicio en el origen o destino de la ruta;
- II. Los concesionarios y permisionarios que se encuentren operando por lo menos el 50% de la ruta propuesta o de la modalidad existente en la jurisdicción respectiva;
- III. Las personas que tengan residencia de por lo menos 5 años de antigüedad en las zonas de origen, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento.

No se le otorgará el derecho preferente a los concesionarios establecidos en las fracciones I y II de este artículo, si teniendo el permiso o concesión no se hubiere prestado el servicio por causas imputables a ellos, no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias o se encuentren como denunciados mediante algún procedimiento de sanción en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 82. La Declaratoria de Necesidad señalará:

- I. Los resultados de los estudios técnicos realizados por la Secretaría que justifiquen su emisión;
- II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
- III. La modalidad de servicio de transporte público de que se trate;
- IV. En su caso, la jurisdicción, rutas e itinerarios;
- V. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y
- VII. Las demás que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 83. La Secretaría, con el acuerdo por escrito del Titular del Ejecutivo, podrá asignar concesiones o permisos de transporte público en forma directa sin sujetarse al procedimiento de otorgamiento mediante convocatoria establecido en el artículo 70 de la presente Ley, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público, o se requiera atender necesidades urgentes de interés público;
- II. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;
- III. Cuando habiéndose lanzado la convocatoria, se hubiese declarado desierta;

- IV. Por falta de inicio en la operación de una concesión o permiso de transporte público; y/o
- V. Por renuncia, cancelación o revocación de una concesión o permiso, o porque quedasen sin efectos.

ARTÍCULO 84. La Secretaría se abstendrá de otorgar nuevas concesiones y permisos de transporte público durante los seis meses anteriores a la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias o extraordinarias para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado o Ayuntamientos, salvo en el caso señalado en la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 85. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en todo tiempo cuando así lo exija el interés general, podrá prestar o hacerse cargo, por sí o a través de terceros, en forma provisional; del servicio de transporte público en una zona o ruta, esté o no concesionada en los términos de la presente Ley y su Reglamento, cuando:

- I. Los concesionarios se nieguen a prestar el servicio o lo suspendan sin causa justificada;
- II. Por necesidades de la población que así lo requiera; y
- III. Exista una grave alteración al orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del servicio de transporte público.

ARTÍCULO 86. La Secretaría podrá determinar la suspensión en el otorgamiento de concesiones o permisos de una ruta o jurisdicción, respecto de algún tipo de transporte, cuando a su juicio ésta se encuentre debidamente atendida. Aun cuando dicha suspensión no se hubiere determinado, la Secretaría podrá negar las solicitudes que se presenten cuando el servicio que se pretenda prestar se encuentre satisfecho.

ARTÍCULO 87. Durante el periodo de vigencia de las concesiones o permisos para la explotación del servicio de transporte público individual de pasajeros sólo se podrá cambiar de tipo de servicio, previo Dictamen Técnico favorable de la Secretaría.

ARTÍCULO 88. Están impedidos para obtener una concesión o permiso para prestar el servicio de transporte público:

- I. Los servidores públicos de la Secretaría;
- II. Los cónyuges, concubinos y parientes ascendientes, descendientes en primer grado en línea recta y colateral en segundo grado, de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;
- III. Las sociedades en las que cualquiera de los referidos en las fracciones anteriores tenga alguna participación accionaria, sea o hubiese sido miembro de su consejo de administración o su representante legal, previo a la solicitud de su concesión; y
- IV. Las personas físicas y jurídicas colectivas que presten o hayan prestado el servicio de transporte público sin previo permiso o concesión expedida por la Secretaría.

Se exceptúa de esta disposición a quienes hayan obtenido dicha concesión o permiso previo al desempeño del cargo o a quienes sean socios de una persona jurídica colectiva concesionaria o permissionaria, previo al ejercicio del cargo como servidor público.

ARTÍCULO 89. Los socios de una persona jurídica colectiva titular de una concesión o permiso de transporte público no podrán sustituir a ésta en los derechos del título de concesión o el permiso de transporte público.

Las personas jurídicas colectivas deberán informar a la Secretaría sobre la integración de la sociedad, la admisión de nuevos socios o la modificación de sus estatutos sociales, y en los demás casos que al respecto señale el Reglamento.

ARTÍCULO 90. El otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público no implica preferencia ni exclusividad en la explotación del servicio.

Los titulares de los permisos de transporte público tendrán las mismas obligaciones que a los concesionarios les impone esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 91. Una persona física o jurídica colectiva sólo podrá contar con una concesión o permiso de una sola modalidad de transporte.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que hayan dejado de ser titular de una concesión o permiso de transporte público por cesión de derechos o cancelación, no podrán ser beneficiarias de otra autorización, bajo ningún supuesto.

ARTÍCULO 92. Los permisos de transporte público y concesiones, así como las autorizaciones de incremento de vehículos para prestar el transporte público que determine la Secretaría en términos de la Ley y su Reglamento, iniciarán su vigencia posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 93. La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos y los Ayuntamientos por conducto de los órganos y autoridades de tránsito y vialidad, en coordinación o por sí mismos, verificarán permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos de transporte público, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que resulten pertinentes en términos de la presente Ley. Su Reglamento y demás normatividad aplicable

TÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 94. Los concesionarios y permisionarios sólo podrán suspender la prestación del servicio público por causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo en que subsistan tales causas. Una vez que desaparezcan las mismas, deberá reanudarse la prestación del servicio y, si no se hace en el plazo que al efecto señale la Secretaría, será causa de cancelación de la concesión o permiso en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 95. Los concesionarios y permisionarios están obligados a dar aviso oportuno y justificado a la Secretaría cuando suspendan parcial o totalmente el servicio por cualquier causa.

TÍTULO SEXTO DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 96. Son causas de terminación de la concesión o permiso:

- I. Conclusión del plazo de su vigencia;
- II. Revocación;
- III. Cancelación;

- IV. Muerte, cuando se trate de persona física y en caso de que no se cumpla lo dispuesto por el artículo 80 de esta Ley; y
- V. Disolución de la sociedad, tratándose de personas jurídicas colectivas.

CAPÍTULO II DE LA CANCELACIÓN DE CONCESIONES O PERMISOS

ARTÍCULO 97. Son causas de cancelación de las concesiones o permisos de transporte público:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo de sesenta días hábiles posterior a su otorgamiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Suspender, por causas imputables al concesionario o permisionario, la prestación del servicio por un plazo mayor a cinco días, sin dar aviso y sin causa justificada a Juicio de la Secretaría, en términos de esta Ley y demás legislación relativa aplicable;
- III. Gravarlos o enajenarlos a un tercero, por cualquier título, o cuando estas acciones se realicen respecto de alguno de los derechos en ellos establecidos;
- IV. Cambiar de nacionalidad el concesionario o permisionario;
- V. Proporcionar documentación o información falsa para su obtención, o dentro de la operación de la misma;
- VI. Alterar el orden público o la vialidad en forma tal que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida, ya sea de su propia concesión o permiso, o los de terceros;
- VII. Obstruir total o parcialmente con unidades autorizadas para el servicio de transporte público o especializado, vialidades de jurisdicción estatal o el libre tránsito de personas;
- VIII. Reincidir en la alteración o modificación de las tarifas, jurisdicción, horarios, itinerarios, rutas, recorridos y demás condiciones establecidas para la prestación del servicio;
- IX. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la operación de otros prestadores del servicio que tengan derechos similares;
- X. Prestar el servicio con unidades no autorizadas;
- XI. Prestar servicios distintos al autorizado;
- XII. Incurrir el concesionario, permisionario o el chofer, bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes, durante la prestación del servicio, en responsabilidad por accidentes viales;
- XIII. Utilizar la unidad con la que se presta el servicio para realizar cualquier actividad ilícita, siempre y cuando se compruebe la responsabilidad del concesionario o permisionario;
- XIV. Arrendar, dar en comodato o usufructo, el vehículo o los servicios auxiliares destinados al servicio público, así como no prestar el servicio de transporte público en los términos de esta Ley;
- XV. Ceder los derechos de la concesión o permiso de transporte público, sin previa autorización de la Secretaría;

XVI. Incumplir reiteradamente cualquier otra de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y sus respectivos reglamentos, así como las demás disposiciones establecidas en el título de concesión o permiso; y

XVII. No contar con pólizas vigentes de seguro de viajero y responsabilidad civil por daños a terceros.

ARTÍCULO 98. La terminación de una concesión o permiso de transporte público, por cualquiera de las causas de cancelación que se enumeran en el artículo 97 de esta Ley, será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado- por conducto de la Secretaría, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría notificará fehacientemente al concesionario o permisionario los motivos de cancelación en que haya incurrido, y le señalará un plazo de diez días hábiles para expresar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo en ese acto las pruebas y aportando las defensas que estime procedentes;
- II. Presentadas las pruebas y defensas en su caso, la Secretaría *emitirá* su resolución debidamente fundada y suficientemente motivada dentro de los quince días hábiles siguientes; y
- III. En caso de que se declare cancelada la concesión o permiso de transporte público en los términos de este artículo, o bien cuando haya expirado el plazo de la misma, el interesado no tendrá derecho a ninguna compensación o indemnización por tales motivos.

CAPÍTULO III DE LA REVOCACIÓN DE CONCESIONES O PERMISOS

ARTÍCULO 99. Las concesiones o permisos de transporte público podrán ser revocadas antes de su conclusión por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, por razones de interés público o bien cuando determine que corresponde al Estado retomar la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de que se trate.

En consecuencia, el acto de revocación debe estar debidamente fundado y suficientemente motivado debiendo darse, en todos los casos, un plazo previo de diez días a los concesionarios o permisionarios para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Dictada la revocación, ésta debe ser notificada personalmente al concesionario y/o permisionario o a la persona que legalmente se encuentre facultada para ello.

Para la revocación de las concesiones o permisos de transporte público se reconocerá al concesionario o permisionario el derecho de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos autorizados por la Secretaría, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

La fijación de la indemnización considerará únicamente el valor de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público, sin que proceda fijar o reconocer valor alguno a la concesión o permiso de transporte público.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 100. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

- I. Prestar el servicio de transporte público en los términos establecidos en esta Ley, su Reglamento; y en las concesiones y permisos de transporte público;
- II. Contar con pólizas vigentes de seguro del viajero y de responsabilidad civil por daños a terceros, como mínimo, por vehículo, expedidas por institución legalmente autorizada a fin de garantizar a los usuarios el pago de los daños que se les puedan causar, con motivo de la prestación del servicio;
- III. Cumplir con todas las disposiciones de los ordenamientos legales aplicables a la prestación del servicio de transporte público y los lineamientos que al efecto emita la Secretaría;
- IV. No ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicio que tengan similares derechos;
- V. Construir, ampliar y/o adecuar con sus propios recursos instalaciones tales como: estaciones terminales, talleres, almacenes, oficinas, bodegas y en general los servicios auxiliares que sean necesarios para la debida prestación del servicio de transporte público, previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VI. Proporcionar a la Secretaría, cuando así lo requiera, todos los informes, datos y documentos que se requieran para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio.

Para tal efecto, están obligados a proporcionar a los supervisores de la Secretaría, quienes deberán estar debidamente acreditados, todos los informes y datos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, así como darles acceso a sus almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones relacionadas con el motivo de la concesión o permiso de transporte público;

- VII. Otorgar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando la Secretaría lo determine por causas de fuerza mayor, de desastre, de salud o de seguridad pública, siempre y cuando tenga el carácter de temporal y se aplique en las zonas que lo necesiten;
- VIII. Presentar ante la Secretaría el programa de capacitación anual que se aplicará de manera continua a sus trabajadores con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la Ley en la materia;
- IX. Mantener los vehículos en buen estado físico, mecánico y de presentación;
- X. Vigilar que el chofer de la unidad preste el servicio con cortesía, amabilidad y respeto; cuidando que su aspecto, vestimenta e higiene personal sean aceptables;
- XI. Vigilar que el chofer porte su Tarjetón oficial de identidad en un lugar visible al usuario con su nombre, fotografía, datos de identificación y modalidad, tratándose de transporte público;
- XII. Respetar las tarifas, horarios, rutas o jurisdicciones, así como los itinerarios autorizados por la Secretaría;
- XIII. Destinar hasta el diez por ciento de los asientos a personas con alguna discapacidad, mujeres embarazadas y/o adultos mayores, tratándose del transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, en vehículos tipo autobús, cuando por su modalidad y necesidad del servicio así lo determine la Secretaría; y
- XIV. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 101. Los concesionarios y/o permisionarios no están obligados a prestar el servicio de transporte público en los casos siguientes:

- I. Por encontrarse el usuario en visible estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Por realizar o inducir a ejecutar, a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, moral, seguridad e integridad física de los demás usuarios; y
- III. En general, cuando se pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102. Los concesionarios y permisionarios serán solidariamente responsables de las repercusiones legales y administrativas a que haya lugar, junto con el chofer del vehículo correspondiente, ante cualquier tipo de siniestro o incidente de tránsito en que se vea implicada la unidad de servicio de transporte público.

ARTÍCULO 103. Los concesionarios y permisionarios tendrán la obligación de vigilar que los choferes del servicio de transporte público, en cada uno de los vehículos, brinden especial atención y auxilio a los ascensos y descensos de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y menores de edad; sobre todo en aquellas unidades especialmente adaptadas para tal fin.

En los vehículos que brindan este servicio, siempre que el espacio del vehículo lo haga posible, se permitirá el acceso de perros guía para invidentes, o la portación de prótesis o cualquier otro aparato necesario para el desplazamiento de una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 104. Salvo en el caso previsto en el artículo anterior, está prohibida la transportación de animales en las unidades que presten el servicio de transporte público de primera clase de pasajeros.

En los demás casos será factible trasladarlos en los compartimentos de equipaje o carga, siempre y cuando se trate de animales domésticos o de corral, que estén enjaulados o sean transportados con los medios idóneos para sujetarlos y controlarlos, evitando que causen cualquier tipo de daño al interior o exterior del vehículo o a las personas.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 105. Para los efectos de esta Ley son derechos de los usuarios los siguientes

- I. Recibir un servicio de transporte público de calidad, moderno, en forma regular, continua, permanente e ininterrumpida, y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, eficiencia e higiene, tanto del vehículo como de su chofer; cumpliendo con las reglas y calidad del servicio, con estricto apego a la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos técnicos respectivos;
- II. Recibir un trato digno y respetuoso por parte del chofer y del cobrador en su caso;
- III. Garantizar a los usuarios que se realice todo el recorrido de la ruta, itinerario y horarios autorizados;
- IV. Tener la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados para las rutas;
- V. Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que les sean asignados, aun cuando los abandonen momentáneamente en las terminales o centrales, tratándose de servicio foráneo;
- VI. Exigir a los choferes, concesionarios o permisionarios de las unidades, la observancia de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

- VII. Portar en los vehículos de servicio de transporte público foráneo, por concepto de equipaje libre de porte por cada boleto, un máximo de 20 kilogramos. Por cada kilogramo que exceda pagará una cuota con base en la tarifa autorizada;
- VIII. Exigir que se les otorgue un comprobante de etiqueta amparando el equipaje en rutas foráneas;
- IX. Reclamar, en caso de daño o pérdida comprobada y tratándose de rutas foráneas, el pago del valor de su equipaje;
- X. Percibir por parte del concesionario o permisionario el pago de daños y gastos que con motivo del servicio se les causen como usuarios del transporte público, y particulares que resulten de algún percance o accidente en el que participe el vehículo prestador del servicio de transporte público de pasajeros;
- XI. Denunciar ante las autoridades competentes las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio de transporte público y hacer uso de los medios de defensa contenidos en esta Ley; y
- XII. Que se respete la tarifa preferencial autorizada por la Secretaría para los estudiantes, adultos mayores, personas con discapacidad y las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 106. Los usuarios del transporte público deben sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. No invadir los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia dentro del sistema de transporte público;
- II. Guardar orden y compostura al estar dentro de los vehículos del transporte público, paradas o terminales;
- III. No llevar animales al interior de los vehículos, con excepción de los perros guías, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los demás usuarios del transporte público.

El equipaje y animales deberán transportarse en la bodega o parrilla en los casos donde la modalidad del transporte así lo permita;
- IV. Tratar con respeto al chofer y a los demás usuarios;
- V. Abstenerse de distraer u obstaculizar la visibilidad del chofer;
- VI. Abordar el vehículo del servicio de transporte público en las paradas o terminales asignadas;
- VII. Abstenerse de viajar en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente, sustancia o enervante similar;
- VIII. Abstenerse de proferir palabras obscenas o ejecutar actos inmorales a bordo del vehículo del transporte público;
- IX. Abstenerse de hacer uso de aparatos reproductores de sonido, a menos que cuente con auriculares;
- X. Cubrir el importe por pago del derecho correspondiente a la prestación del servicio;

- XI. Solicitar con anticipación su descenso en la parada autorizada o señalar clara y específicamente el lugar a donde se dirige;
- XII. Abstenerse de tirar basura dentro y hacia fuera de la unidad del servicio del transporte público; y
- XIII. Maltratar, pintar o rayar las unidades del servicio de transporte público. Los choferes podrán solicitar la intervención de los agentes de tránsito o seguridad pública para los casos en que los usuarios infrinjan estos numerales.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CHOFERES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 107. Los choferes de vehículos destinados al transporte público en sus diversas modalidades deberán poseer y portar, durante todo el tiempo en que estén prestando el servicio, la licencia de chofer vigente expedida por la autoridad estatal competente; así como el Tarjetón de Chofer correspondiente, el cual deberá ser expedido por la Secretaría y deberá portarse en un lugar visible a los usuarios.

ARTÍCULO 108. Los choferes del servicio de transporte en sus diversas modalidades deberán someterse a las pruebas de dopaje y a los exámenes médicos que sean necesarios, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y no representen algún riesgo de seguridad para los usuarios o terceros. Estos exámenes se practicarán cada año en las instalaciones de la Secretaría o, en su caso, donde ésta lo determine.

Además, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar su trabajo en condiciones físicas y mentales adecuadas, no debiendo exceder un máximo de 8 horas diarias en la operación del vehículo;
- II. Abstenerse de utilizar dispositivos de telefonía móvil y/o cualquier otro medio o sistema de comunicación, al conducir los vehículos asignados, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar a través de un dispositivo de manos libres;
- III. Realizar sus actividades respetando las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento, sin contravenir los lineamientos de las rutas, modalidad o jurisdicción para las cuales laboren;
- IV. Devolver el importe del pasaje cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida continuar proporcionando el servicio al o los usuarios y no esté en condiciones de sustituir dicha unidad automotriz;
- V. Abstenerse de transportar mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta de circulación o en el dictamen técnico emitido por la Secretaría;
- VI. Abstenerse de prestar el servicio de transporte público de pasajeros, carga o cualquier otra modalidad sin contar con la concesión o permiso respectivo;
- VII. Realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros únicamente en las paradas y terminales autorizadas por la Secretaría;
- VIII. Mantener cerradas las puertas durante el recorrido y solamente abrirlas para el ascenso y descenso de los pasajeros en las paradas y terminales;
- IX. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio o con veinticuatro horas de anticipación al inicio de su turno respectivo de trabajo;
- X. Consumir sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier naturaleza, dentro o fuera del servicio;

- XI. Abstenerse de abastecer combustible llevando pasajeros a bordo;
- XII. Portar en lugar visible el Tarjetón de Chofer correspondiente;
- XIII. Abstenerse de llevar pasajeros en las canastillas de los vehículos que tengan esteaditamento o en los estribos de la unidad;
- XIV. Prestar el servicio en condiciones de tata l aseo y arreglo personal, con vestimenta adecuada;
- XV. Circular respetando la máxima velocidad permitida en los señalamientos viales, zonas escolares y hospitalarias, o en los casos que determine la Secretaría;
- XVI. Abstenerse de estacionarse o hacer terminal, bases o sitios en lugares no autorizados;
- XVII. Abstenerse de llevar pasajeros sentados en lugares no destinados para ese fin o hacerse acompañar por personas que lo distraigan u obstruyan durante la operación del vehículo;
- XVIII. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás automóviles, pero de forma especial tratándose de vehículos de emergencia, así como a los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños, adolescentes, ciclistas, motociclistas y usuarios del transporte público;
- XIX. Permitir a las autoridades competentes la revisión o auxilio, cuando ésta sea requerida por causas de interés público; y
- XX. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de no cumplir con estas disposiciones, los choferes se harán acreedores a la aplicación de las sanciones que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO Y SUS MODALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. Para los efectos de -esta Ley se considerará como servicio de transporte privado el que se realiza de manera accesoria y complementaria, en forma exclusiva y en razón de la relación directa que exista entre los beneficiarios y quien lo preste, debido a la actividad o servicio de quien lo proporciona, pero sin que medie el pago de una contraprestación por el servicio; relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, que no se oferten al público en general y siempre que se cuente con el permiso otorgado por la Secretaría conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 110. El servicio privado se clasifica, de forma enunciativa más no limitativa, en:

- I. Transporte privado escolar para el servicio, es aquel que ofrece exclusivamente la escuela a sus propios estudiantes o personal docente;
- II. Transporte privado de personal, es aquel que se proporciona única y exclusivamente a los propios trabajadores al servicio de una negociación o empresa, sea agrícola, ganadera, comercial, industrial, artesanal o de servicios;

- III. Transporte privado de carga es aquel destinado, de manera regular y continua, al acopio y reparto de bienes o mercancías, en vehículos con capacidad de carga de acuerdo a sus propias necesidades y sin ofertarlo al público.

También es aquel que se realiza cuando una empresa traslada bienes o mercancías de sus empresas filiales o subsidiarias con vehículos según peso, dimensiones y capacidad con el cual soliciten el permiso.

Las personas que realicen una obra para sí, o por contrato, podrán solicitar estos permisos siempre y cuando no se afecten los derechos de los concesionarios en los términos de esta Ley;

- IV. Transporte privado de carga de sustancias tóxicas o peligrosas, también llamado especializado, es aquel donde se emplean vehículos que requieren contenedores, aditamentos, o medidas de seguridad especiales por las condiciones ó los riesgos que representa la carga manejada para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente;
- V. El transporte de restos mortales realizado por empresas de servicios fúnebres en el desempeño de sus actividades; y
- VI. Servicio de ambulancia, es aquel que prestan a los hospitales las empresas dedicadas a este servicio.

Estos permisos serán cancelados si se comprueba que el permisionario de transporte privado ejecuta servicios ajenos a los que se les ha autorizado. La Secretaría podrá expedir permisos de esta naturaleza en aquellos casos que, aunque no estén comprendidos dentro de esta Ley, vengán a satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de personas y cosas.

ARTÍCULO 111. Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en obtener permisos en los supuestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;
- II. Contar, en su caso, con el permiso federal correspondiente para la realización de los servicios que se requiera en términos de la normatividad aplicable;
- III. Acreditar tener su domicilio principal en la entidad, con al menos seis meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud por escrito;
- IV. Las personas jurídicas colectivas deberán acreditar su legal existencia y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;
- V. Acreditar la propiedad del vehículo y que se encuentre al corriente en los pagos de los impuestos y derechos correspondientes;
- VI. Acreditar que han pasado revista a sus vehículos en los términos de los ordenamientos legales aplicables;
- VII. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia vigente;
- VIII. Pagar los derechos correspondientes; y
- IX. Cualquier otro que, con base en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables, establezca la Secretaría de acuerdo al tipo de servicio y modalidad que se trate.

ARTÍCULO 112. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la

solicitud y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso correspondiente.

Si la autoridad no emite su resolución dentro del plazo señalado, se entenderá como otorgado el permiso.

ARTÍCULO 113. Los permisos de transporte privado que otorgue la Secretaría tendrán una duración de hasta doce meses, con posibilidad de prórroga por un plazo igual tantas veces como sea necesario para el adecuado funcionamiento de sus fines comerciales u objeto social. El permisionario contará con treinta días naturales previos al vencimiento de la *vigencia* del permiso para presentar la solicitud de prórroga al mismo ante la Secretaría.

La falta de presentación de la solicitud de renovación, en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma la Secretaría tiene el mismo plazo de quince días hábiles para dar la respuesta a dicha petición, si transcurrido este lapso la Secretaría no da respuesta a la petición del permisionario, se entenderá que la prórroga es favorable y el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los comprobantes de pagos de derechos, documentos e información necesaria para que dentro de quince días hábiles posteriores le sea otorgado el documento oficial correspondiente.

ARTÍCULO 114. Se consideran causas de extinción y cancelación de los permisos de transporte privado las siguientes:

- I. Vencimiento del plazo por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del permisionario a seguir prestando el servicio;
- III. Desaparición del fin, del bien u objeto del permiso;
- IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen;
- V. Presentar documentación apócrifa o proporcionar informes o datos falsos a la Secretaría;
- VI. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables;
- VII. Prestar el servicio de transporte público sin contar con la concesión o el permiso respectivo; o
- VIII. Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 115. Se considera como itinerario a la completa relación de las calles o lugares por las que transita un vehículo del servicio de transporte público, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios.

Los itinerarios se fijarán de acuerdo al número de kilómetros por recorrerse, régimen de distancias, tolerancias en el recorrido y el nombre de las poblaciones y localización de paradas obligatorias en los puntos intermedios.

ARTÍCULO 116. Como ruta se define el recorrido que un vehículo, destinado al servicio de transporte público colectivo, debe realizar en las vías de comunicación dentro del territorio del

estado, entre los puntos extremos e intermedios que autorice la Secretaría la cual determinará la asignación numérica a los vehículos del servicio de transporte público con relación al recorrido que realizan.

ARTÍCULO 117. Para efectos de esta Ley y su Reglamento se entiende por fusión de rutas la unión de dos o más recorridos para conformar una sola, este itinerario puede ser radial, sobrepuesto o perimetral; el resultado de la fusión en algunos casos podrá ser diametral.

ARTÍCULO 118. La frecuencia de paso es el lapso que deben respetar en su itinerario los vehículos de servicio de transporte público, previamente autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 119. El horario es el tiempo de inicio y término para la prestación del servicio de transporte público y del servicio especializado, previamente determinado por la Secretaría.

ARTÍCULO 120. La Secretaría reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto a la modificación de las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de los vehículos asignados a cada ruta.

ARTÍCULO 121. La Secretaría, en los dos primeros meses de cada año, analizará y, en su caso, autorizará los proyectos de horarios que le remitan los concesionarios y/o permisionarios, procurando *evitar* que dichos horarios constituyan casos de competencia desleal o que lesionen el interés público.

ARTÍCULO 122. Se entiende por tarifa el importe, previamente autorizado, que el usuario del servicio de transporte público debe pagar como contraprestación del servicio recibido.

Dicha tarifa será establecida por la Secretaría, previo estudio técnico. La tarifa que se determine entrará en vigor posteriormente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá ser difundida en los medios masivos de comunicación al menos dos días hábiles con anticipación a su implementación.

Los concesionarios y permisionarios podrán presentar a la Secretaría las propuestas de tarifa de acuerdo a su modalidad, en los términos que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 123. Los horarios e itinerarios serán propuestos por los concesionarios y permisionarios para su estudio y autorización por parte de la Secretaría, la que procurará que correspondan siempre a un criterio técnico uniforme, establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 124. Los concesionarios y/o permisionarios deberán exhibir permanentemente, en lugares visibles de sus establecimientos y vehículos, las tarifas, rutas, itinerarios y horarios autorizados.

ARTÍCULO 125. La Secretaría podrá autorizar tarifas preferenciales para los menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, estudiantes hasta nivel licenciatura, así como de servidores públicos uniformados en funciones de prevención, seguridad y vigilancia, determinando en cada caso las reglas de aplicación que correspondan.

ARTÍCULO 126. En el servicio de transporte público colectivo los niños menores de tres años no pagarán algún tipo de tarifa, compartiendo asiento con un adulto.

ARTÍCULO 127. Las tarifas para el servicio de transporte individual de pasajeros podrán aplicarse de la siguiente manera:

- I. Sujeto a tarifa con taxímetro, que podrá ser obligatorio en el caso del servicio especial, RadioTaxi o Plus, con base en los estudios técnicos que al efecto realice la Secretaría; y
- II. Con tarifas establecidas de acuerdo a la zonificación autorizada por la Secretaría, con base en los estudios técnicos que al efecto realice.

ARTÍCULO 128. La Secretaría vigilará permanentemente que el público usuario no se vea afectado en sus actividades y economía por la alteración de las tarifas autorizadas y, en su caso, aplicará las medidas procedentes con base en la presente ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 129. La Secretaría establecerá los requisitos y medidas de seguridad que deban tener los documentos que amparen permisos y autorizaciones concernientes al transporte público y privado, en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 130. Para la prestación del servicio de transporte público los concesionarios y permisionarios podrán celebrar convenios entre sí, con objeto de compartir las rutas o turnarse los servicios sobre las mismas, con la finalidad de procurar la mejor prestación del servicio a los usuarios, proveer la satisfacción de las necesidades presentes y futuras en la materia, y evitar, en los términos de esta Ley, la competencia desleal, la desorganización de sistemas o los perjuicios mutuos. Para su validez, estos convenios deberán ser previamente autorizados y registrados por la Secretaría.

La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la modificación o cancelación de los convenios antes señalados, cuando por razones del servicio público así lo considere necesario y conveniente, previa notificación a los interesados.

ARTÍCULO 131. Para la modificación o terminación de los convenios señalados en el artículo anterior por acuerdo de las partes, éstas deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría, la cual deberá emitir, en su caso, la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 132. En caso de alteración del orden público o de contingencias ambientales que impliquen un peligro inminente para la ciudadanía o a la economía del estado, el Ejecutivo podrá disponer de los medios de transporte, servicios auxiliares, e infraestructura del concesionario o permisionario, que se consideren necesarios y convenientes para la atención de la población durante el tiempo que dure la contingencia.

ARTÍCULO 133. La Secretaría podrá expedir permisos de paso o autorizaciones complementarias a los prestadores del servicio de transporte público de otras entidades federativas o de autotransporte federal, siempre que los transportistas locales obtengan proporcionalmente el mismo beneficio en los términos de esta Ley y el Reglamento.

Este tipo de autorizaciones no confiere derecho alguno a los transportistas de otras entidades ni de autotransporte federal, ni implica la obligación o posibilidad de otorgarles concesiones o permisos en la jurisdicción del estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LA SUPERVISIÓN Y LA VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 134. Para la supervisión y *vigilancia* del servicio de transporte público y *privado* la Secretaría contará con supervisores y con el apoyo de la Policía Estatal de Caminos, además de los Ayuntamientos por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta ley, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Estas autoridades tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Requerir, en cualquier tiempo, a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizados;
- II. Con relación al transporte público y privado deberán vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, jurisdicción, rutas, tarifas y demás disposiciones legales que señale la Secretaría; y

- III. Vigilar las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, bases, paradas y en los propios vehículos destinados al transporte público, especializado y privado en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 135. La Secretaría, la Policía Estatal de Caminos o las autoridades de tránsito municipal deberán detener o retener, según corresponda:

I. Los vehículos:

- a) Que circulen sin placas, o que éstas se encuentren alteradas por -cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente dobladas o sin el permiso o autorización, según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones con los que presente el vehículo en cuestión;
- b) Que porten placas sobrepuestas;
- c) Que carezcan de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la presente ley, o contando con permiso *vigente* se usen con fines distintos a los estipulados en el mismo;
- d) Que sean de uso particular y tengan la combinación cromática establecida por la Secretaría para los vehículos de transporte público;
- e) Que no cuenten con la tarjeta de circulación vigente o el chofer no cuente con la licencia de conducir vigente respectiva;
- f) Que no cuenten con la póliza de seguro vigente exigida por la normatividad aplicable;
- g) Que se encuentren realizando un servicio distinto al autorizado o prestándolo fuera de su itinerario, horario o jurisdicción; y
- h) Cuando el chofer circule bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas u otras sustancias tóxicas.

II. La tarjeta de circulación del vehículo cuando:

- a) El vehículo de servicio público de transporte individual carezca de letrero luminoso con la leyenda "Taxi";
- b) El vehículo del servicio público de transporte de pasajeros cuente con adaptaciones diversas a las autorizadas;
- c) Los prestadores del servicio público de transporte no porten en lugar visible, dentro del vehículo, la tarifa vigente autorizada y/u horario correspondiente a la modalidad;
- d) No cuenten con el extinguidor requerido de acuerdo a su modalidad;
- e) El mal estado físico de las unidades sea evidente, en detrimento de la seguridad y comodidad de los usuarios;
- f) Se porte o exhiba publicidad en vehículos del servicio público de transporte sin autorización;
- g) No se respeten, por causas atribuibles al concesionario o permisionario, las frecuencias y horarios autorizados por la Secretaría;

- h) No se cumpla las obligaciones de los concesionarios y permisionarios establecidos en el artículo 100 de esta Ley;
 - i) Se incumpla con las condiciones de la operación del servicio de transporte público que determine la Secretaría de acuerdo a cada modalidad; y
 - j) Incumplan alguna otra disposición de esta Ley.
- III. La licencia de conducir y el Tarjetón del Chofer, cuando:
- a) Los choferes del servicio público de transporte de pasajeros no estén debidamente uniformados, en los casos que así se requiera, presenten un aspecto antihigiénico, además de no contar con aditamentos y equipo obligatorio;
 - b) Esté apagado el aire acondicionado de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de "Plus" o "Especial", o cuando su concesión o permiso así lo requiera;
 - c) Se abuse del claxon en los vehículos de transporte público;
 - d) El volumen de audio dentro de los vehículos de transporte público sea excesivo;
 - e) El operador de los vehículos de transporte mixto en motocarros no porte casco de seguridad;
 - f) Hagan terminal o ascenso y descenso de pasajeros en un lugar no autorizado, o en doblecarril;
 - g) Le sea negado el servicio de transporte público a un usuario;
 - h) Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros operen con sobrecupo de usuarios;
 - i) Un usuario de transporte público de pasajeros sea agredido verbal o físicamente;
 - j) El chofer cargue combustible teniendo usuarios a bordo del vehículo;
 - k) El chofer carezca de tarjetón o no lo porte en un lugar visible;
 - l) la tarifa vigente autorizada no sea respetada;
 - m) No circule el vehículo por las vialidades señaladas;
 - n) El chofer no respete los derechos de los usuarios establecidos en el artículo 105 de la presente Ley; y
 - o) El chofer incumpla con sus obligaciones establecidas en el artículo 108 de esta Ley.

La Policía Estatal de Caminos, o la autoridad de tránsito municipal que corresponda, deberá remitir los vehículos retenidos de forma inmediata a los retenes autorizados para ese fin en la jurisdicción a la que pertenezca, así como remitir a la Secretaría, en un término no mayor a dos días hábiles, el acta de infracción donde conste la violación a la Ley referida en este artículo y los documentos retenidos, a efectos de que se desahogue el procedimiento de sanción correspondiente. .

ARTÍCULO 136. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte están obligados a proporcionar a la Secretaría todos los informes o datos que requiera para conocer la forma de operación y explotación del mismo.

Para este efecto, la Secretaría contará con el personal suficiente para realizar visitas de inspección o vigilancia.

ARTÍCULO 137. Cuando se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su Reglamento y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, ésta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Las actas de irregularidades en la prestación del servicio de transporte público se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;
- II. El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Secretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;
- III. Al iniciarse el levantamiento del acta se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma en ausencia o negativa de aquéllos, quienes deberán firmar el acta respectiva;
- IV. Antes de concluir el acta el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma; en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y
- V. Los supervisores que hubieren practicado la diligencia deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Los agentes de la Policía Estatal de Caminos y los agentes de tránsito y vialidad de los Ayuntamientos, levantarán las actas circunstanciadas donde consten las violaciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme al procedimiento determinado en la normatividad respectiva para la supervisión y vigilancia de tránsito y vialidad o mediante el procedimiento establecido en el convenio que en términos del artículo 5 de esta Ley se hubiera realizado.

ARTÍCULO 138. La inspección y verificación en las vías federales ubicadas dentro del territorio del estado de Tabasco se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos y acordes con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 139. Con el objeto de garantizar el desarrollo de las supervisiones la Secretaría, cuando lo considere necesario, solicitará de las autoridades de Seguridad Pública el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 140. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, la Secretaría requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se realice dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141. La Secretaría, teniendo conocimiento de la comisión de infracciones o violaciones a esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, perpetradas por los

choferes, concesionarios o permisionarios, en la explotación de los servicios de transporte público y privado en todas sus modalidades, aplicará contra quien o quienes resulten responsables las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento, cuando se cometa una infracción que no amerite la aplicación de una multa u otra sanción;
- II. Multa de cinco a mil veces el salario mínimo vigente en el estado al momento de cometer la infracción;
- III. Suspensión temporal de concesiones y permisos hasta por sesenta días; y
- IV. Cancelación de concesiones y permisos.

ARTÍCULO 142. Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables, dos o más veces en el periodo de dos años contados a partir de la primera infracción.

La sanción que se aplicará en el caso de una conducta reincidente será el doble de la aplicada en la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 143. La Secretaría, a instancia de parte o de oficio, está facultada para investigar y sancionar las irregularidades en que incurran los concesionarios, permisionarios o particulares con motivo de la prestación del servicio de transporte público y privado. La Secretaría dará seguimiento a las denuncias y quejas de los usuarios que hayan sido expresadas a través de un medio masivo de comunicación o medios electrónicos de acceso al público, si de la misma se desprenden los elementos de identificación del vehículo involucrado, o del concesionario, permisionario o chofer que haya cometido la falta.

La Secretaría se allegará los elementos necesarios para sancionar las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta Ley por los concesionarios y permisionarios, o sus representantes, choferes, empleados o personas relacionadas directamente con el transporte público y privado en todas sus modalidades, garantizando el derecho de audiencia al denunciado, conforme a lo dispuesto por esta ley y su Reglamento.

El Reglamento determinará un procedimiento sumario y de pronta resolución de las sanciones; asimismo establecerá las sanciones que habrán de aplicarse para el caso en particular, en los términos de esta Ley. La Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor en los casos que lo amerite y en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 144. Todo prestador del servicio de transporte público y privado que cometa infracciones a esta ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables, deberá, en un plazo de cinco días hábiles, con el acta que al respecto se levante, acudir a desahogar el procedimiento de resolución de sanciones establecido en el Reglamento para que proceda a realizar el pago respectivo por dicha sanción; una vez realizado el citado pago deberá acudir al Departamento de Sanciones de la Secretaría a recoger la documentación que, en su caso, le haya sido retenida y tramitar la liberación de la unidad, si ésta fue detenida.

En caso de no estar conforme el infractor con la sanción que le fue impuesta, podrá interponer los recursos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO II FACULTADES DE LA SECRETARÍA RESPECTO A LAS SANCIONES DE LOS CHOFERES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 145. La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva los Tarjetones de Chofer por las siguientes causas:

- I. Cuando el chofer sea sancionado por segunda vez en un plazo de doce meses, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- II. Cuando el chofer preste el servicio de transporte público, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando se compruebe que la información o documentación proporcionada para la expedición del Tarjetón sea falsa o apócrifa, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;
- IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el chofer cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros; y
- V. Cuando sea sancionado en más de dos ocasiones por violaciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 146. A ninguna persona se le reexpedirá un Tarjetón de Chofer para conducir, cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Su licencia para conducir no esté vigente;
- II. La autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;
- III. La documentación exhibida sea falsa o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente;
- IV. Le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona;
- V. Así lo ordene la autoridad judicial o administrativa; y
- VI. No acredite los exámenes médicos que para tal efecto requiera la Secretaría, o su prueba de dopaje haya resultado positiva;

A ninguna persona que porte una licencia para conducir expedida en el extranjero se le permitirá conducir los vehículos de transporte de personas o de carga regulados en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 147. Contra los actos y resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría, así como por las autoridades reconocidas por esta ley, se podrán interponer los recursos siguientes:

- I. De revocación; y
- II. De revisión.

ARTÍCULO 148. El recurso de revocación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 149. El recurso de revisión se interpondrá ante el titular de la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución; este recurso sólo será procedente contra actos dictados en el recurso de revocación a que se refiere el artículo anterior; salvo cuando la resolución haya sido dictada por el propio Secretario en un recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones.

ARTÍCULO 150. Los recursos deberán resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su interposición.

ARTÍCULO 151. los recurrentes acompañarán a su escrito las pruebas documentales que apoyen su inconformidad o señalarán los lugares donde la autoridad pueda recabarlas, si son de aquellas que no pueden allegarse por sí mismos.

ARTÍCULO 152. La resolución que se dicte en los recursos de revocación y reversión se notificará personalmente al concesionario o permisionario por conducto de un servidor público autorizado en el caso que hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones; en caso de que no se encontrare en su domicilio en la primera búsqueda se le dejará citatorio en el que se fije fecha y hora del día siguiente para que espere al notificador. Si no esperare a esta cita, se llevará a cabo la notificación con quien se encuentre en el domicilio, dejándole copia simple del fallo.

ARTÍCULO 153. Contra la resolución que se dicte en el recurso de revisión no procederá otro recurso.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 154. El Consejo Estatal de Transporte y Movilidad es un órgano de participación ciudadana con las características de ser técnico, especializado, de carácter consultivo, y sus integrantes ocuparán cargos honoríficos. El Reglamento establecerá su organización e integración procurando la participación de los concesionarios y permisionarios, así como de la sociedad civil.

ARTÍCULO 155. El Consejo en Pleno tiene las siguientes funciones:

- I. Servir como foro de concertación para conciliar y equilibrar las opiniones de los sectores público, social y privado, en la discusión, *análisis* y solución de la problemática relativa a la movilidad y los servicios de transporte público y especializado;
- II. Proponer a la Secretaría la realización de acciones de mejora y aseguramiento de la calidad de los servicios que se proporcionen conforme a esta Ley;
- III. Colaborar con la Secretaría en la elaboración y diseño de los planes, programas y estudios de movilidad y transporte;
- IV. Emitir su opinión sobre la factibilidad del servicio de transporte urbano de pasajeros en los desarrollos inmobiliarios del estado;
- V. Proponer, previo consenso con los representantes de las Cámaras de la Iniciativa Privada e Industria del estado, proyectos de transporte y movilidad para Tabasco;
- VI. Proponer a la Secretaría la normatividad técnica aplicable a la materia objeto de esta Ley;
- VII. Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de movilidad y transporte, que involucren o requieran la coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales;
- VIII. Proponer la realización de estudios de ingeniería, evaluación de proyectos, transporte y movilidad;
- IX. Emitir opinión sobre el otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, cuando así se lo solicite la Secretaría;
- X. Aprobar su Reglamento Interior; y

XI. Las demás que expresamente le fijen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Consejo podrá integrar conjuntamente con los representantes de los prestadores de servicio y usuarios, grupos de apoyo para la evaluación del servicio de transporte público en general, o específicamente de alguna concesión o permiso, cuando se estime necesario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial mediante el Decreto 289, el 20 de diciembre de 2003, en el Periódico Oficial del Estado bajo el Suplemento 6395-8, No 18517.

Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a esta Ley.

TERCERO. La autoridad correspondiente deberá expedir el Reglamento respectivo en un plazo no mayor a los 180 días posteriores a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Los procedimientos y recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se substanciarán y resolverán con arreglo a la Ley que se aboga.

QUINTO. Las personas físicas o jurídicas colectivas que actualmente se encuentren detentando u operando un permiso de transporte público vigente por parte de la Secretaría, dentro de los 365 días posteriores de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán:

- I. Solicitar la prórroga de dicho permiso de transporte público, cumpliendo con lo señalado en el artículo 78, primer párrafo, fracciones II a VIII, de la presente Ley; o
- II. Solicitar la sustitución de su permiso de transporte público por una concesión, para lo cual se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 78, primer párrafo, fracciones II a VIII, de la presente Ley.

En el caso que los permisionarios no soliciten la prórroga o sustitución de su permiso, dentro del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, éste se considerará anulado.

SEXTO. Las concesiones que se hubieren expedido con antelación a la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren vigentes, continuarán en las mismas condiciones hasta la conclusión del plazo fijado para su vigencia. Los concesionarios podrán, con 6 meses de anterioridad al vencimiento de su concesión, solicitar la prórroga de la misma en los términos del artículo 78 de la presente Ley.

SÉPTIMO. Los titulares de concesiones y permisos de transporte público que se hubieren expedido con antelación a la entrada en vigor de esta Ley, y se encuentren vigentes, tendrán un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para sustituir los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte público por los que cumplan los plazos de antigüedad y operación establecidos en el artículo 31 de la presente Ley.

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. 7527 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2014.
ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.**